

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 012 2020 00114 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 306 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 083 del 26 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2020 00114 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



La señora **Nubia Isabel Lotta González**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado al manifestarle que en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad tendría rendimientos financieros superiores que en el RPM, además, que el ISS se encontraba ante una posible quiebra económica e insostenibilidad del régimen; sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle una asesoría clara, precisa y transparente respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como quiera que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales es exclusiva del afiliado, razón por la que la señora Nubia Isabel Lotta de manera libre y voluntaria decidió vincularse al RAIS, expresando su voluntad firmando el formulario de afiliación, el cual se presume válido y que surtió plenos efectos legales; asimismo, señaló que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el artículo 13 literal e) de la ley 100 de 1993.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que la demandante no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, por tanto, se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que la entidad no incumplió ningún deber profesional al proporcionarle a la señora Nubia Isabel Lotta la información necesaria para que esta de manera libre y voluntaria tomara la decisión de vincularse con dicha AFP.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 083 del 26 de marzo del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conservándose en consecuencia en el RPM administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores integrales que recibió con la afiliación de la señora Nubia Isabel Lotta, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezagos y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, aportes voluntarios si los hubiere que se entregarán a la demandante.

Igualmente, condenó a Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración por el período en que administró las cotizaciones, todo tipo de cotizaciones, primas

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **- Colpensiones**

*"Interpongo recurso de apelación en cuanto a las sentencias proferidas 81 con radicado 2020-106, 82 con radicación 2020-107, 83 cuya radicación es 2020-114 y 84 cuya radicación es 2020-146.*

*La apelación únicamente va encaminada a que se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que se revoque la condena en costas que le fue impuesta a mi defendida, toda vez que no se puede condenar en costas a cada una de las demandadas, ni incluyendo a Colpensiones, en virtud de las circunstancias en que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es decir, su efectividad y su validez no dependían de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia alguna en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a todas las previsiones legales."*

#### **-Porvenir S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación contra las sentencias que se dictaron dentro de los procesos 2020-107, 2020-114, 2020-106 y 2020- 146, atendiendo a que mi representada Porvenir si cumplió conforme con el deber de información tal y como estaba regulado en la fecha en que cada uno de los actores suscribió el formulario de afiliación, es así como se les permitió a todos ellos que libre y voluntariamente se afiliaran al régimen a través de la suscripción del formulario de afiliación, con lo que no puede establecerse que mi representada este obligada al cumplimiento de un deber de información que surge con muchas posterioridad a la fecha en que sucedió cada una de las afiliaciones.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



*Es así, como por ejemplo, no puede obligarse a mi representada a tener una constancia diferente al formulario de afiliación respecto a la asesoría que le había brindado a los posibles afiliados, en este caso a los demandantes, como quiera que para la fecha en que la misma se surtió mi representada no estaba obligada a tener una constancia escrita y diferente al formulario de afiliación; de igual manera, para esa época mi representada no estaba obligada a tener proyecciones pensionales, a entregar proyecciones pensionales a los posibles afiliados, ni mucho menos, obligada a un buen consejo o llegar a desincentivar al posible afiliado de su decisión de trasladarse si le resultare esta perjudicial, como quiera que esas obligaciones solo surgen con mucha posterioridad cuando la normatividad y la jurisprudencia han venido desarrollando el deber de información y no le eran exigibles a mi representada para la época en que los demandantes decidieron libre y voluntariamente afiliarse al régimen.*

*De igual manera, debe tenerse en cuenta que por el hecho de que exista un deber de información a cargo de las AFP, no debe exonerarse a los posibles afiliados de su deber de concurrir suficientemente informados al acto de afiliación, pues son ellos quienes precisamente conocen su capacidad de realizar aportes voluntarios, cuál será su IBC, entre otras variables que tiene una incidencia directa en lo que será el monto de su mesada pensiones, por lo que ellos como consumidores financieros que son y con las obligaciones que les competen, también debieron acercarse a mi representada para solicitar la información correspondientes a las dudas o inquietudes que tuvieran con relación al traslado de régimen que ellos efectuaron.*

*De igual manera, debe tenerse en cuenta que la condena impuesta no debería existir si se parte de que la afiliación realizada por cada uno de los demandantes a Porvenir se dio con el lleno de los requisitos legales, que se encontraban vigentes para la fecha en que sucedió, por lo que surtieron plenos efectos jurídicos cada uno de los actos de afiliación y no se logró acreditar en el proceso que existiera causal alguna de nulidad o ineficacia que afectara o invalidara su determinación de los actores de afiliarse válidamente al RAIS.*

*Así las cosas, también debo oponerme a la condena impuesta a mi representada con relación a la devolución de los rendimientos, toda vez que si se parte de que la consecuencia de declarar la ineficacia o nulidad del acto de afiliación, es precisamente retrotraer al estado las cosas en el que se encontraban antes de efectuarse el traslado de régimen de cada uno de los demandantes, pues precisamente debe entenderse que mi representada nunca administró los dineros de las cuentas de ahorro individual de los demandantes y, en consecuencia, nunca*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



*se le generaron unos rendimientos por lo que para ser técnicamente jurídicos, esos rendimientos nunca habrían existido, por lo que no procede entonces, ordenar su devolución.*

*De igual manera, debo oponerme a la condena impuesta a mi representada Porvenir con relación a la devolución de los gastos de administración, como quiera que en primer lugar, el acto de afiliación de cada uno de los demandantes fue completamente válido, pues fue precedido de la debida asesoría en cabeza de mi representada, en segundo lugar, no es acorde esa condena con lo establecido en el artículo 1746 y 1747 del CC, como quiera que no se corresponde con lo allí dispuesto, con las restituciones mutuas cuando un acto jurídico es declarado nulo.*

*Si se tiene en cuenta que no puede ordenarse a mi representada a devolver un bien y al mismo tiempo, obligársele a devolver las sumas que invirtió para incrementarlo, esto es los gastos de administración, esta ha sido la interpretación que ella ha entregado la Superintendencia Financiera con relación a las providencias que ordenan devolver los gastos de administración y debe tenerse en cuenta para efectos del fallo.*

*De igual manera, estos gastos de administración están debidamente autorizados en la ley, específicamente en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 donde se establece que ellos corresponden a la correcta administración y la generación de una rentabilidad y seguridad de los recursos de cada uno de los demandantes y también un porcentaje de ellos es destinado a la adquisición de los seguros previsionales que precisamente tienen la finalidad de amparar los riesgos de invalidez y muerte de cada uno de los demandantes para con base en el contrato de seguro que se suscribe con determinada aseguradora, esta entidad como tercero ajeno entre a pagar las sumas adicionales que sean correspondientes.*

*Así las cosas, estos gastos de administración ya se utilizaron para la finalidad para la que se encontraban previstos, así como las cuotas de los seguros previsionales que mi representada tuvo que financiar durante el tiempo en que cada uno de los afiliados ha venido estando afiliado al régimen, por lo que ya no se encuentran estas sumas en el patrimonio de mi representada y, por tanto, no proceden entonces ordenar su devolución.*

*En cuanto a los gastos de administración, también debe tenerse en cuenta que aun cuando los demandantes hubieren permanecido afiliados al RPM, en este régimen también se descuentan algunos conceptos por gastos de administración, por lo que no procedería tampoco ordenar su devolución y tampoco en el sentido de que los demandantes, en ninguno de los escritos de la demanda solicitaron la*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



*devolución de los gastos de administración y estos mismos no tienen la finalidad precisamente de financiar las prestaciones económicas en cabeza de mi representada a favor de cada uno de ellos, por lo que entonces tampoco procedería ordenar su devolución.*

*En cuanto a la orden de devolver los aportes voluntario o los bonos pensionales, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la documentación que tiene mi representada en su poder, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha pagado por concepto de redención de bonos pensionales a la cuenta de ahorro individual de cada uno de los demandantes valor alguno, por lo que no habría un valor que devolver, máxime si se tiene en cuenta que es esta la entidad encargada de emitir esos bonos pensionales, de su redención, entre otros y mi representada no tiene injerencia alguna en ese tipo de aspectos.*

*De igual manera, en lo que tiene que ver con los aportes voluntarios, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los documentos que se aportaron también con cada una de las contestaciones de la demanda, se observa que ninguno de los demandantes realizó los mismos, por lo que tampoco se encuentran en poder de mi representada en cada una de las cuentas de ahorro individual de los demandantes y, por tanto, tampoco proceden entonces ordenar su devolución.*

*Así las cosas, debe tenerse en cuenta entonces que Porvenir no incurrió en ningún tipo de falta a derecho, por lo tanto, no tendría porque mi representada ver afectado su patrimonio propio para devolver los gastos de administración, las sumas que pagó para financiar los seguros previsionales, tampoco debería tener porque mi representada que devolver los aportes de la cuenta de ahorro individual de cada uno de los demandantes, ni los rendimientos, entre otros, como quiera que mi representada siempre actuó de buena fe y acatando la normatividad que se encontraba vigente al momento en que sucedió cada una de las afiliaciones de los demandantes.*

*En ese entendido, solicito entonces al TSC que declare probadas las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda, que declare absuelta a mi representada de las condenas impuestas en la sentencia que me encuentro apelado y que la revoque en su totalidad."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**Porvenir S.A.** dijo que no incurrió en ningún tipo de falta al deber de información que le asistía para la época en que se efectuó la afiliación de la actora, por tanto, no debe declararse la ineficacia del traslado que aquella realizó, ya que la suscripción del formulario de afiliación dotó de plenos efectos jurídicos su decisión libre y voluntaria de vincularse a Porvenir S.A., razón por la que no tendría que verse obligada a devolver los aportes, rendimientos, gastos de administración y primas de los seguros previsionales si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente.

Finalmente solicitó se revoque la decisión en primera instancia y, en consecuencia se le absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 306**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Nubia Isabel Lotta González**, el 01 de octubre de 2004 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.13 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 28 de noviembre de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, siendo negada

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



por cuanto el acto fue voluntario (fls.20-24 PDF 01 ExpedienteDigitalizado) **iii)** que el 03 de diciembre de 2019 solicitó la nulidad a Porvenir (fls.25-27 PDF 01 ExpedienteDigitalizado)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Nubia Isabel Lotta González**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, siendo debidamente informada y sin generarse vicios en el consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Nubia Isabel Lotta González**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Nubia Isabel Lotta, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y primas de seguro previsional causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación,

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por la juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01



Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado y primas del seguro previsional; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 7 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154a0a02dc5f75079ced50d5b1562c2be7ec0f38719fdf78fa9338f1e1335  
966**

Documento generado en 29/09/2021 09:32:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00114 01